



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Febrero primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	2021 00022 00
Demandante:	Sorerly Ramírez Calvo
Demandado:	Edwin Andrés Román Duque
Auto:	84

ASUNTO

Enlistar las irregularidades halladas a la demanda para que sean subsanadas en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se tiene que por el momento no se admitirá, por cuanto presenta algunas discordancias que deben ser aclaradas:

1. El libelo introductorio indica:

Obrando como apoderado de la señora **SORERLY RAMÍREZ CALVO**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.118.237.005**, expedida en Ullao Valle, de conformidad con el poder conferido, en forma respetuosa, por medio del presente memorial, presento ante su despacho **DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**; demanda de reconvencción que se presenta en contra de **EDWIN ANDRÉS ROMÁN DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.088.286.433**, expedida en Pereira Risaralda.

Ahora, dado que es de conocimiento de la aquí demandante, que en este despacho cursa demanda en su contra, con pretensión principal de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por el señor **ROMAN DUQUE**, con radicación 2020 -00194 00. Además, que para efectos de su notificación el pasado 28 de enero se le envió correo electrónico adjuntando auto admisorio de la demanda. Debe aclarar si el escrito arriba aludido corresponde a una nueva demanda o se trata de la demanda en reconvencción.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

De ser el primer evento, no encuentra el despacho justificación para instaurar una nueva demanda, sometiendo a la administración de justicia a un desgaste innecesario y pasando por alto el principio de economía procesal, el cual es de obligatoria observancia. Más, cuando es evidente que la señora Sorerly aproximadamente desde el día tres (3) de enero último, tiene conocimiento de que está demandada; situación que bien pudo dar lugar a su notificación por conducta concluyente, pero, en pro de evitar nulidades futuras y de salvaguardar sus garantías procesales, se ordenó su notificación personal al correo electrónico informado para el efecto. Y se indica que se pudo dar aplicación al art. 301 C.G.P., en el entendido que es la misma demandada Sorerly, quien a través del correo institucional del despacho de forma clara nos indica que tiene conocimiento que cursa demanda de cesación de efectos civiles en su contra.

Así las cosas, al haber ingresado el referido escrito por reparto, debería tomarse como una demanda, no obstante en el mismo escrito de la demanda, se habla de demanda de reconversión hasta que la parte aclare lo que pretende. En consecuencia, se inadmitirá en virtud de que no cumple con el requisito que establece el art. 82 numeral 4° del C.G.P, es decir, no reúne los requisitos formales de la demanda (Artículo 90, inciso 3°, numeral 1°) La parte interesada dispone del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

De estar ante una nueva demanda, al momento de subsanar debe proceder conforme indica el artículo 6° del decreto 806 de junio último.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **SORERLY RAMÍREZ CALVO** en contra del señor **EDWIN ANDRES ROMÁN DUQUE**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente al abogado **JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.022.104, portador de la tarjeta profesional número 156.501 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación en este proceso de la señora **SORERLY RAMÍREZ CALVO** de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 018

Febrero dos (2) de 2021

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

188f241025ff104ad85cc9f01f1c401c63cbe2e7bb6e32bdf9a7a5ca8476186e

Documento generado en 01/02/2021 08:47:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**